



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS
PROCESADO(A):	JAMILE URIBE CORREA
ACCIONADO(S):	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN D EPENAS Y MEDIDAS D ESEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTÓBAL, MEDELLÍN JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
RADICADO:	050013105 <u>021202200387</u> 00
HORA:	Recepción: 1:21 pm del 27 de septiembre de 2022 Hora salida: 10:42 pm del 27 de septiembre de 2022 Hora límite: 1:21 am, 28-sep-2022
DECISION:	Niega protección constitucional

Se procede a resolver la acción de HABEAS CORPUS propuesta por el (la) señor(a) JAMILE URIBE CORREA, identificada con cédula 43.988.115, en contra del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTÓBAL (MEDELLÍN), al considerar que se encuentra ilegalmente privado(a) de la libertad.

1. Antecedentes

Solicita el (la) accionante, por intermedio de apoderado(a) judicial, se ordene su libertad inmediata por estar detenida ilegalmente en la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTÓBAL (MEDELLÍN).

Sustenta la solicitud en los siguientes HECHOS:

1. Mediante decisión del 28 de mayo de 2020 fue condenada a la pena de 42 meses y 18 días por el delito de lesiones personales dolosas por hechos ocurridos en el 2014.
2. Durante todo el proceso fue asistida por un defensor adscrito a la DEFENSORÍA PÚBLICA.
3. El JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT, (JEPMS) le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
4. Le exigió garantizar el cumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal (CP) con caución prendaria por valor de \$200.000 a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Girardot.
5. El 23 de agosto de 2021 el JEPMS de Girardot le revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber concurrido al juzgado en el término de 90 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia y por no haber prestado la caución prendaria impuesta, en los términos del art. 66 del CP.
6. El JEPMS ordenó la captura con base en una norma que nunca fue considerada por el fallador inicial, (num. 2 art. 66 CP), sin tener en cuenta que a la accionante no se le impuso la obligación de comparecer personalmente, a no ser que fuese requerida, lo que nunca ocurrió.
7. JAMILE URIBE pagó la caución impuesta y le entregó la copia de la consignación al abogado asignado de la Defensoría Pública, quien al parecer no la entregó a la Rama Judicial, como tampoco cumplió el deber de explicarle los pormenores de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni las obligaciones inherentes. Aportó copia de la consignación.
8. JAMILE URIBE solo tiene los estudios básicos y no le es exigible conocer de las obligaciones impuestas, ni del contenido de los arts. 65 y 66 del CP. Ella solo confía en lo que le sugiriera el abogado asignado.
9. Estos hechos, en consideración del apoderado, convierten en ilegal la detención de la accionante e imponen ordenar su liberación de forma inmediata.

2. Actuaciones del Despacho

Se recibió la presente acción de habeas corpus por parte de la Oficina Judicial de Medellín, Dirección Seccional, Rama Judicial, Antioquia-Chocó en el correo electrónico del Juzgado, se avocó conocimiento de la acción de conformidad con lo establecido en la Ley 1095 de 2006 y se ordenó oficiar a la (las) autoridad(es) accionada(s), a fin de que informara(n) de manera INMEDIATA la situación jurídica del accionante y cualquier otra información que considerara(n) pertinente.

3. Respuesta de las accionadas o vinculadas por pasiva

En respuesta al requerimiento del Despacho, la autoridad accionada dio respuesta oportuna informando la situación del procesado, en los siguientes términos:

Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Girardot, Cundinamarca:

- Informó que revisados los libros radicadores se evidencia que el proceso se encuentra en el archivo de ese centro de servicio. La carpeta fue recibida el 6 de noviembre de 2020, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, para la remisión de copias al Juzgado de Ejecución de Penas, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el mismo juzgado el 28-may-2020, de la cual adjuntó copia.

Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, Cundinamarca

- Informó que ese despacho tramitó en etapa de conocimiento el proceso en contra de la accionante por el delito de lesiones personales dolosas. Dictó sentencia condenatoria el 28 de mayo de 2020, que cobró ejecutoria porque no se interpusieron recursos.
- El proceso fue remitido el 3-nov-2020 al Centro de Servicios Judiciales de Girardot, a efectos de ser remitido al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto.
- El Juzgado Primero de EPMS de Girardot informó el 22-sep-2022 que el proceso en cuestión fue remitido por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, Antioquia.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca

- Confirmó los hechos expuestos por la accionante en el escrito de habeas corpus.
- Que el proceso fue remitido el 19 de septiembre de 2022 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, siendo avocado por el similar SEXTO de dicha ciudad el pasado 26 de septiembre.

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia

- Informó que le fue asignada la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a la sentenciada JAMILE URIBE CORREA.
- Confirmó los hechos expuestos por la accionante.
- Resaltó que, a la fecha, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver.

4. Derechos presuntamente vulnerados y origen de la violación

El (la) accionante denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la libertad como consecuencia de la **privación ilegal de la libertad**, debido a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del JUZGADO PRIMERO DE EPMS de Girardot, quien tomó la decisión debido a que la sentenciada no se presentó dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y por no haber pagada la caución impuesta. Decisión que, considera, se tomó sin tener en cuenta su desconocimiento de las normas penales y la falta de defensa técnica por parte del abogado asignado de la Defensoría Pública, quien, además de no informarla de los pormenores de la condena y las obligaciones impuestas, omitió entregar la copia de la caución prendaria debidamente otorgada ante la autoridad competente.

5. Problema jurídico

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, el habeas corpus tutela la libertad personal en dos situaciones (i) cuando la persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando ésta se prolonga ilegalmente.

El (la) accionante denuncia el primer evento, una privación ilegal de la libertad debido a la falta de defensa técnica, la no consideración de una caución que sí fue pagada, y la aplicación de normas por parte del juez de ejecución de penas que no habían sido consideradas en el fallo condenatorio.

Por ello el problema jurídico consiste en verificar si efectivamente hay o no una privación ilegal de la libertad del sentenciado. Para ello se abordarán los siguientes temas: 1) el Habeas Corpus como garantía constitucional; y 2) el caso en concreto.

4. El habeas corpus como garantía constitucional para la protección del derecho fundamental a la libertad

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política, que establece:

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Y fue reglamentado mediante la Ley 1095 de 2006, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

En relación con su procedencia, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del veintiséis (26) de mayo de 1998, con ponencia del Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego:

“Por la misma naturaleza jurídica de la regulación constitucional del Habeas Corpus, que prevé una solución rápida de treinta y seis (36) horas, necesariamente se proponen palmarias agresiones informales o situaciones de hecho, cuestiones tan simples o tan ostensiblemente arbitrarias que no exigen las complejas valoraciones de hechos y normas procesales, de orden objetivo y subjetivo, como aquellas que significan negarle legalidad o mérito a una medida de aseguramiento adoptada por la autoridad judicial. Es que en un término tan breve de horas no se puede aprehender la dimensión de toda una actuación procesal que se ha sujetado a un método durante días o meses”.

“Con el fin de que no se confundan nocivamente las esferas de acción y exigencia de los derechos fundamentales constitucionales (libertad, Habeas Corpus y debido proceso), no puede quedar duda de que el fin del Habeas Corpus es la tutela de la libertad en sentido material y no el debido proceso en sentido formal. Por ello, en caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad, si se dicta una medida de detención antes de cualquier disposición sobre la protección especial, es necesario acudir primero a los mecanismos de la solución y recursos propios del proceso que ya está en curso, tal como lo indica el inciso 2° del Art. 430 del C. De P. P. De esta manera, la Corte Constitucional señaló claramente que una vez dictada la medida de aseguramiento de detención, sin que se haya dado el rito respectivo, ya no es procedente acudir al singular amparo sino a los recursos propios del proceso penal, que es lo determinante”.

En consecuencia, solo pueden ser objeto de protección mediante la acción de habeas corpus, aquellas **actuaciones que, afectando la libertad constituyen palmarias agresiones informales o situaciones de hecho ostensiblemente arbitrarias** que no exigen complejas valoraciones de hechos y normas procesales. Si la restricción a ese derecho a la libertad no encaja dentro de estos parámetros, su protección tiene que ser intentada con los mecanismos regulares consagrados en la ley penal.

Sobre este tópico dijo la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO en Sentencia con Radicación No. 40311 del 27 de noviembre de 2012:

“Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

En igual sentido, La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- i. Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- ii. Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- iii. Desplazar al funcionario judicial competente y,
- iv. Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5. El caso concreto

No se discuten en este trámite los hechos expuestos por el (la) accionante, relacionados con la condena de la que fue objeto, el plazo de esta, la concesión del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la posterior revocación por la no presentación al juzgado en un plazo de 90 días y por el no pago de la caución prendaria.

Sin embargo, tampoco se discute que el (la) accionante no ha presentado la solicitud ante la autoridad competente, en este caso el JUZGADO SEXTO DE EPMS DE MEDELLÍN para que le sea restablecido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; siendo esta autoridad la única competente legal y constitucionalmente para resolver dicha solicitud.

El juez del habeas corpus no tiene competencia para resolver estos conflictos, toda vez que esa facultad le ha sido asignada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez de habeas corpus solo está habilitado para intervenir en estos procesos cuando hay una privación ilegal de la libertad o se prolonga ilegalmente la detención, y el juez competente una vez puesto en conocimiento de la irregularidad no la subsana dentro del término legal.

La intervención del juez del habeas corpus en un primer momento, sin haberle dado la posibilidad de solución del caso al juez competente implica una grave violación del principio de legalidad y por ende del debido proceso, por cuanto estaría suplantando a la autoridad legalmente constituida para resolver el litigio. Además, ello implicaría también una grave violación a una regla fundamental del derecho, relacionado con la especialización de los jueces de acuerdo al tema de conocimiento. No es difícil concluir que quien está mejor preparado para resolver los asuntos relacionados con la libertad personal, no es otro que el juez penal o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En el caso concreto la accionante, según su propio relato de los hechos, no ha presentado solicitud para que le sea restablecido el subrogado penal, situación que es corroborada por el JUEZ SEXTO DE EPMS DE MEDELLIN al informar que a la fecha no se encuentra ninguna petición pendiente de

resolver. Deberá entonces, en primer lugar, la accionante, presentar la solicitud ante el juez competente, y solo en el caso de que la respuesta de este sea tardía o inexistente, ilegal, irracional y/o violatoria de su derecho fundamental a la libertad, acudir a la acción fundamental del habeas corpus.

Como se dijo en líneas anteriores, retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (sentencia del 26 de mayo de 1998), la procedencia del Habeas Corpus requiere necesariamente **“demostrar palmarias agresiones informales o situaciones de hecho, cuestiones tan simples o tan ostensiblemente arbitrarias que no exigen las complejas valoraciones de hechos y normas procesales, de orden objetivo y subjetivo, como aquellas que significan negarle legalidad o mérito a una medida de aseguramiento adoptada por la autoridad judicial.”**

Esta situación impide, entonces, que el juez del habeas corpus suplante al juez natural para decidir las cuestiones que son propias del proceso judicial, en el caso concreto, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Razones suficientes para negar la protección reclamada.

6. Justificación de la decisión de no entrevistarse con el accionante

El Artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, señala:

Artículo 5º. (...) La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus. (Énfasis añadido).

Esta Despacho no consideró necesaria la entrevista con el afectado(a), por estimar suficientes los elementos probatorios recaudados, con los cuales se garantiza la eficacia de la administración de justicia y la protección de los derechos constitucionales. La narración de los hechos de la acción era suficientemente clara y no se prestaba a dudas en relación con las pretensiones, ni con los hechos que presuntamente originaron la violación del derecho a la libertad.

Bastaba entonces, partiendo de los hechos narrados por el actor y los demás intervinientes, verificando la veracidad de la información aportada, para determinar la prosperidad o no de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS formulada por JAMILE URIBE CORREA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma prevista legalmente.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, si no fuere impugnada.

Se firma a las 12:42 p.m. del 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS
PROCESADO(A):	JAMILE URIBE CORREA
ACCIONADO(S):	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE EPENAS Y MEDIDAS DE ESEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTÓBAL, MEDELLÍN JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
RADICADO:	050013105 <u>021202200387</u> 00
Auto interlocutorio	MM-389 del 2022
DECISION:	Concede impugnación

Por su procedencia y oportunidad, se concede la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte afectada, en contra del fallo proferido por este Despacho el 28 de septiembre del 2022, notificado el 29 de septiembre.

Como consecuencia de ello, se ordena remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, con el fin de que se conozca la impugnación presentada en término, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, en concordancia con la Ley 1213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ